

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN ROMÁN JULIACA

"Capital de la Integración Andina"

"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANIA NACIONAL"

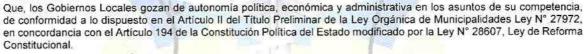
RESOLUCIÓN GERENCIAL Nº 278 - 2022-MPSR-J/GEMU.

Juliaca, 01 de junio de 2022

VISTOS:

El Memorandum 206⁷ 7-2018-MPSRJ/GEMU, Informe N° 1112-2018-MPSR-J/GEIN-ARQ, Informe de Precalificacion N° 051-2022-MPSR-J/PAD-S1, y demás actuados que lo conforman;

CONSIDERANDO:



Que, el nuevo Régimen del Servicio Civil se aprobó mediante la Ley N° 30057, la misma que en el Título V ha previsto el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, así como también en el Título VI del Libro I del Reglamento General de la citada Ley, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se desarrolla todo lo concerniente al régimen disciplinario.

Que, al respecto, cabe mencionar que, en la undécima disposición complementaria transitoria del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, establece que: "El titulo correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento, con el fin que las entidades se adecuen internamente al procedimiento".

Que, en ese contexto, el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, mediante el cual se aprueba el Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, tiene como fecha de entrada en vigencia el 14 de junio de 2014, por lo que consecuentemente el régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia el 14 de setiembre del 2014, régimen que resulta aplicable a todas las Entidades del Estado.

Que, de acuerdo a la revisión efectuada a la documentación que obra a folios 01, la Gerencia Municipal a través del Memorandum N° 2067-2018-MPSRJ/GEMU, con fecha 11.12.2018, remite al Secretario Técnico de los Órganos Instructores de los PAD, el Informe 1112-2018-MPSR-J/GEIN-APQ y actuados, mediante el cual el Gerente de Infraestructura pone en conocimiento que el Residente de Obra Ing. Willy Ticona Quispe, ha realizado la modificación del presupuesto analítico a destiempo de la obra "CREACION DE INTERCAMBIO VIAL A DESNIVEL EN LA INTERSECCION DE LAS AV. CIRCUNVALACION NORTE Y AV. INDEPENDENCIA EN LA CIUDAD DE JULIACA, PROVINCIA DE SAN ROMAN -PUNO ETAPA I", el mismo que ha ocasionado el impago del personal obrero correspondiente al mes de agosto, se le remite a fin de que inicie las acciones administrativas tendientes a identificar a los posibles responsables sobre los hechos descritos líneas arriba.

Asimismo, el Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Provincial de San Román Juliaca (órgano técnico) remite con fecha 22 de febrero de 2022, el INFORME DE PRECALIFICACION Nº 051-2022-MPSR-J/PAD-ST a Gerencia Municipal, informando sobre la prescripción del PAD N° 003-2019.

Que, el numeral 252.3 del artículo 252 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante D.S. N° 004-2019-JUS, prescribe "La autoridad declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones. Asimismo, los administrados pueden plantear la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos".

En este sentido y antes de emitir pronunciamiento sobre el INFORME DE PRECALIFICACION N° 051-2022-MPSR-J/PAD-ST, esta gerencia considera necesario efectuar un análisis de los hechos dentro del marco legal del artículo 94 de la Ley N° 30057, así como del numeral 97.1 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, aprobado por D.S. N° 040-2014-PCM, concordante con el numeral 10.1 del artículo 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil" (en adelante, Directiva del Reglamento Disciplinario) establece "La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaria Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operara un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años.

SOBRE LOS HECHOS RELACIONADOS CON LA PRESCRIPCION DEL INFORME Nº 1112-2018-MPSR-J/GEIN-APQ.

Que, de los documentos que obran en el expediente, se advierte que la mencionada prescripción se habría ocasionado por la no emisión de la resolución de inicio y/o archivo sobre los hechos señalados en el Informe N° 1112-2018-MPSR-J/GEIN-ARQ, conforme se detalla a continuación:

Cuadro N° 01
Cronología de la Prescripción del Informe N° 1112-2018-MPSR-J/GEIN-APQ.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN ROMÁN JULIACA

"Capital de la Integración Andina"

"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANIA NACIONAL"

N°	FECHA	ACCION		
1	11-12-2018	Gerente Municipal remite el Informe N° 1112-2018-MPSR-J/GEIN-ARQ, a través del Memorandum N° 2067- 2018-MPSRJ/GEMU, a Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, ha efectos de que proceda conforme a sus atribuciones.		
2	11-12-2019	Prescribió el plazo para emitir resolución de sanción y/o archivo de las presuntas faltas administrativa: disciplinarias a presunto infractor contenido en el Informe N° 1112-2018-MPSR-J/GEIN-APQ		
7	22-02-2022	Se remite Informe de Precalificación N° 051-2022-MPSR-J/PAD-ST, ha Gerencia Municipal, dando a conocer sobre la prescripción del PAD N° 003-2019.		



Que, del cuadro anterior se puede advertir que el Secretario Técnico del PAD, tomo conocimiento del Informe N° 1112-2018-MPSR-J/GEIN-APQ, con fecha 11.12.2018, sobre el presunto responsable de la modificación a destiempo del presupuesto analitico del expediente técnico de la obra "CREACION DE INTERCAMBIO VIAL A DESNIVEL EN LA INTERSECCION DE LAS AV. CIRCUNVALACION NORTE Y AV. INDEPENDENCIA EN LA CIUDAD DE JULIACA, PROVINCIA DE SAN ROMAN –PUNO ETAPA I", es decir desde el 11.12.2018 hasta i 11.12.2019 se tenía el plazo para emitir la Resolucion de Sanción y/o archivo, sobre los hechos señalado en el Informe precitado lineas arriba, por lo que el presente PAD N° 003-2019 a operado la prescripción de la potestad sancionadora de la Entidad.

Que, por consiguiente y del análisis de los descrito en el mismo se aprecia la existencia de una falta de carácter disciplinario por parte de quien debió emitir el informe de precalificación pertinente.

Que, conforme se tiene de los actuados del presente caso, se observa que existe responsabilidad administrativa y que los presuntos responsables serían los ex servidores: Abg. Cristóbal Miguel Palomino Illa, Abg. Aida Maribel Yedith Gómez Ticona y Abg. Maribel Milagros Vega Yépez, en su condición de Secretarios Técnicos de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la MPSR-J, toda vez que propiciaron que la potestad administrativa disciplinaria prescriba en el Expediente Disciplinario PAD N° 003-2019, el mismo que se detalla a continuación:

N°	NOMBRES Y APELLIDOS	CARGO DESEMPEÑADO	DOCUMENTO DE DESIGNACION	DOCUMENTO DE CESE
1	Abg. Cristóbal Miguel Palomino Illa	Secretario Técnico del PAD	Resolucion Gerencial N° 023-2017- MPSRJ/GEMU de fecha 09.02.2017	Resolucion Gerencial N° 134-2019- MPSRJ/GEMU de fecha 25.04.2019. (Según Informe de Escalafón N° 314- 2022, Jaboro hasta el 28.02.2019).
2	Abg. Aida Maribel Yedith Gomez Ticona	Secretario Tenico del PAD	Resolucion Gerencial N° 134-2019- MPSRJ/GEMU, de fecha 25.04.2019	Resolucion Gerencial N* 340-2019- MPSRJ/GEMU de fecha 18.10.2019.
3	Abg. Maribel Milagros Vega Yépez	Secretario Técnico del PAD	Resolucion Gerencial N° 340-2019- MPSRJ/GEMU, de fecha 18.10,2019	Resolucion Gerencial N° 010-2020- MPSRJ/GEMU, de fecha 10.01.2020

En ese sentido, los presuntos infractores, habrían cometido la falta administrativa al no haber atendido diligentemente el presente Expediente Disciplinario PAD N° 003-2019, en vista como Secretarios Técnicos del PAD tenían la función de dirigir y/o realizar las acciones necesarias para el cumplimiento de sus funciones, entre los cuales esta efectuar precalificaciones en función a los hechos expuestos en el Informe N° 858-2018-MPSRJ/GEMU/USLO/GCY, y las investigaciones realizadas; administrar y custodiar los expedientes administrativos PAD, por lo que, al no realizar dichas acciones conllevo a la prescripción del citado expediente.

SOBRE LA PRESCRIPCION DE LA POTESTAD DISCIPLINARIA EN EL CASO CONCRETO.

Que, de acuerdo al artículo 94 de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, la competencia para iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (03) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (01) a partir de la toma de conocimiento por parte de la oficina de recursos humanos de la entidad o la que haga sus veces. En el mismo sentido lo establece el numeral 97.1 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

Que, asimismo, el numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil" (en adelante, Directiva del Reglamento Disciplinario) establece que "La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaria Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operara un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años.

Que, de acuerdo con lo expuesto, se verifica que desde la toma de conocimiento de parte del Secretario Técnico de Proceso Administrativo Disciplinario de la Municipalidad Provincial de San Román – Juliaca, del Informe N° 1112-2018-MPSR-J/GEIN/APQ de fecha 11.12.2018, se tenía plazo hasta el 11.12.2019 para emitir la Resolucion de sanción y/o archivo, sin embargo no se ha emitido dicho acto administrativo, habiendo transcurrido más de un año. En consecuencia, es de aplicación el numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil", a esa fecha.

En el siguiente cuadro se puede apreciar el transcurso del plazo:

Cuadro Nº 02

Detalle del Plazo de prescripción de la potestad sancionadora



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN ROMÁN JULIACA

"Capital de la Integración Andina"

"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANIA NACIONAL"

11-12-2018	11-12-2019	22-02-2022	
Secretario Técnico de Proceso Administrativo Disciplinario tomo conocimiento del Informe Nº 1112.2018-MPSR-J/GEIN-APQ.		Secretario Técnico remite Informe de Precalificación N° 051-2022-MPSR- J/PAD-ST, señalando sobre la prescripción del PAD N° 003-2019.	



Que, en el cuadro precedente, se evidencia que el plazo de prescripción de un (1) año para ejercer la potestad sancionadora empezó a contabilizarse el día 11 de diciembre de 2018 y concluyo el 11 de diciembre de 2019; por lo tanto, al no haberse emitido la Resolucion de Sanción y/o archivo al 11.12.2019, ha prescrito para ejercer la potestad sancionadora disciplinaria de la responsabilidad de las presuntas faltas administrativas señaladas en el Informe N° 1112-2018-MPSR-J/GEIN-APQ.

Que, cabe precisar que la prescripción en materia administrativa es una figura legal que acarrea indefectiblemente la pérdida del "ius puniendi" del Estado, eliminando por tanto la posibilidad de que la autoridad administrativa pueda determinar la existencia de una conducta infractora y aplicar válidamente una sanción al responsable.

Que, sobre el computo del Plazo de Prescripción en el nuevo Régimen del Servicio Civil, debemos tener en cuenta que de acuerdo a la versión actualizada de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE de fecha 21 de junio del 2016, se han previsto dos (02) plazos para la prescripción del inicio del procedimiento disciplinario a los servidores civiles, uno de tres (3) años y el otro de uno (1) año. El primero iniciara su computo a partir de la comisión de la falta y el segundo, a partir de conocida la falta por la oficina de Recursos Humanos de la Entidad o la que haga sus veces o la Secretaria Técnica.

Que, sobre el particular es importante señalar que para efectos del Procedimiento Administrativo Disciplinario, en el marco de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el Titular de la Entidad, es la máxima autoridad administrativa, y para el caso de los gobiernos locales es el Gerente Municipal, según lo dispuesto por el literal i) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil: "i) Títular de la entidad: Para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública. En el caso de los Gobiernos Regionales y Locales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional y el Gerente Municipal respectivamente."

Que, en el Derecho Administrativo, al analizar la prescripción en el ámbito administrativo sancionador podemos interpretar que ésta es una limitación al ejercicio tardío del derecho en beneficio de la seguridad; por ello, se acoge en aquellos supuestos en los que la Administración, por inactividad deja transcurrir el plazo máximo legal para ejercitar su derecho a exigir o corregir las conductas ilícitas administrativas o interrumpe el procedimiento de persecución de la falta durante un lapso de tiempo.

Que, en ese sentido, debemos partir del hecho de que el tiempo es un factor gravitante y decisivo en lo que a derechos subjetivos y relaciones jurídicas se refiere. En este último caso, no solo porque puede afectar la eficacia de un acto jurídico, como cuando se le inserta como una modalidad, sino también porque puede extinguir la acción, y aun el derecho. Por ello, para determinado sector de la doctrina, en una noción genérica, la prescripción se puede entender como un medio o modo por el cual, en ciertas condiciones, el decurso del tiempo modifica sustancialmente una relación jurídica. Asimismo, también cabe mencionar que la prescripción es una institución jurídica según la cual, el transcurso de un determinado tiempo extingue la acción que el sujeto tiene para exigir un derecho ante los tribunales.

Que, al respecto, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", dispone en el tercer párrafo del artículo 10 de que será la máxima autoridad administrativa quien debe disponer el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa.

Que, en lo que respecta a la naturaleza jurídica de la prescripción, según lo establecido por la Autoridad Nacional del Servicio Civil — SERVIR, en la Resolución de Sala Plena Nº 001-2016-SERVIR/TSC, precedentes administrativos de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley Nº 30057 y su Reglamento: "(...) la tesis dominante es la sustantiva, ya que supone una renuncia del Estado al derecho de castigar basada en razones de política criminal aunadas por el transcurso del tiempo, cuya incidencia es que la propia Administración considere extinta la responsabilidad de la conducta infractora, y por consiguiente de la sanción."

Que, de lo antes citado y según lo dispuesto por la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, en la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC puede inferirse que la prescripción es una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades disciplinarias que les pudieran corresponder, originada por la inacción de la administración pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador.

Que, cabe recordar que, de acuerdo a lo prescito en el artículo 97.3 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio civil: "La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente".

Que, al respecto de la revisión de los actuados tenemos que el Secretario Técnico de Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Entidad ha tomado conocimiento del Informe N° 1112-2018-MPSR-J/GEIN-APQ el 11 de diciembre de 2018, fecha en la cual se inicia el cómputo para una posible prescripción y al no emitirse la Resolucion de Sanción y/o archivo sobre las faltas señaladas en el precitado informe, al 11.12.2019 ha prescrito la facultad sancionadora, pues (como ya se ha señalado), por mandato del segundo párrafo del numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN ROMÁN JULIACA

"Capital de la Integración Andina"

"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANIA NACIONAL"

"Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" el plazo prescriptorio es de un año contado desde que la Autoridad competente, en este caso el Secretario Técnico de Proceso Administrativo Disciplinario tomo conocimiento de los hechos imputados y del autor (INFORME N° 1112-2018-MPSR-J/GEIN-APQ), evidenciando que nos encontramos ante el supuesto de prescripción de la acción administrativa al haberse extinguido la facultad sancionadora de parte de la administración (entidad), el cual conlleva a la imposibilidad de dictar un acto administrativo de sanción. En consecuencia, corresponde declarar la prescripción del presente proceso administrativo disciplinario.

Que, en observancia de las consideraciones señaladas, y de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento general aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/PSG/GS "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057. Ley del Servicio Civil" modificada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SER-PE, estando a las consideraciones expuestas en la presente resolución se determina que la Municipalidad Provincial de San Román no cuenta con la potestad para poder determinar la existencia de faltas disciplinarias en el PAD N° 003-2019, por lo que corresponde declarar la prescripción y archivar el presente expediente administrativo disciplinario.

Que, así mismo se debe iniciar las investigaciones para el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar, respecto de la(s) persona que resulten responsable(s) de la prescripción del presente expediente administrativo, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 97.3 del artículo 97 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y el numeral 10) de la Directiva N° 02-201-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", debiendo tener en cuenta para ello lo señalado en el décimo segundo y décimo tercero de la presente resolución.

Por lo expuesto, y en uso de las facultades conferidas a este despacho por la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado mediante D.S. N° 040-2014-PCM y la Directiva N° 02-2015/SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE;

SE RESUELVE:

Artículo Primero: DECLARAR la PRESCRIPCION del ejercicio de la potestad para poder determinar la existencia de faltas disciplinarias contra el presunto responsable sobre los hechos señalados en el Informe N° 1112-2018-MPSR-J/GEIN-APQ, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución en consecuencia ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE los actuados del caso.

Articulo Segundo: REMITIR copias del expediente disciplinario N° 003-2019 a la SECRETARIA TECNICA del PAD, para el inicio de las acciones de investigación administrativa para el deslinde de responsabilidades administrativas contra los que resulten responsables, que dejaron prescribir la acción administrativa disciplinaria en el presente caso; y, se identifique las causas de la inacción administrativa.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVESE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL SAN ROMAN

Dr. RICARDO A ALVAREZ GONZALES

C.C. ALCA SEGE ST-PAD INT. ARCH.

ARCH. REGISTRO GEMU Nº 548-2022.